



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2024-01-22

Total de Procesos : 15

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202000190	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	MARIA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS	JESUS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ	2024-01-19	1
202100138	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2024-01-19	1
202100145	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANI	MARIA ISABEL PULIDO CARO	2024-01-19	1
202200139	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ALEJANDRO NIVIA CASTRO	N/A	2024-01-19	1
202200469	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCO GNB SUDAMERIS NIT 8600507510	VICTOR ALEXANDER AGUILAR GONZALEZ	2024-01-19	1
202300073	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: PALMENIO CEPEDA PEREZ	NEIDY TATIANA CEPEDA QUINTERO	2024-01-19	1
202300166	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	CAMPO ELIAS NIO RICO	OMAIRA OCHOA ROCHA	2023-12-15	1
202300250	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: HELIODORO ALFONSO	HELIODORO ALFONSO GALINDO	2024-01-19	1
202300334	CIVIL- PROCESO MONITORIO	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA	WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO	2024-01-19	1
202300454	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARIA Nit 900142831-8	CIELO ROCIO DEL CARMEN PRADA SANCHEZ	2024-01-19	1
202300488	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MARIA ALICIA VARGAS DE MOLINA	ESTHER JULIA MOLINA VARGAS	2024-01-19	1

202300513	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA	2024-01-18	1
202302092	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	CONTRALORIA DE BOGOTA	WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNANDEZ	2024-01-19	1
202302093	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMISORIO No. 3-050 JDO DE FAMILIA EJEC. SENTENCIA-BO	FERNANDO TRONCOSO CLAVES	2024-01-19	1
202302094	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO	DESP. COMIS. # 0022/2023 DEL JO. CIVIL CIRCUITO DE LA MESA	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ	2024-01-19	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcnpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa (Cundinamarca), dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS
Accionada	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA
Radicado	253864003012023/00513-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Decisión	Niega por improcedente el amparo

ASUNTO

En uso de las facultades otorgadas por la constitución política – art. 86 –, y el decreto reglamentario, 2591 de 1.991, este Juzgado emite la siguiente,

SENTENCIA

Dentro de la acción de tutela que, en amparo de los derechos al debido proceso, acceso a la justicia, igualdad, entre otros, solicitó en nombre propio, la ciudadana LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS en contra de la Alcaldía Municipal de La Mesa.

I. ANTECEDENTES.

1.- DE LOS HECHOS. Relató, que con ocasión de la expedición de los Decretos 100 de 2023 “*Por el cual se crean unos empleos en la Planta de Personal de la Alcaldía del Municipio de La Mesa Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*” y el Decreto 101 de 2023 “*Por la cual se establecen las funciones de algunos empleos de la Planta de Personal global de la Alcaldía de La Mesa Cundinamarca*”, el doctor CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN, como Alcalde, expidió la Circular No. 041 del 30 de noviembre inmediatamente pasado, para la provisión de vacantes definitivas y solicitud de manifestación de interés; en virtud de ello., mediante el radicado PQR 23120411407858 se postuló al cargo de nivel Técnico denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 01, área funcional Secretaria de Salud y Desarrollo Social – Enlace Familias en Acción, por ser graduada en TÉCNICO EN ASISTENCIA PARA LA FUNCIÓN PÚBLICA, siendo del núcleo básico del conocimiento de la administración.

Como respuesta a su petitorio, el señor Alcalde Municipal mediante el oficio No. 1040/2612-2023SG, referenciado como VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES ENCARGO, concluye que: “(...) no acredita los requisitos para el empleo” (...) el requisito de estudios según el manual de funciones y competencias laborales “(...) y determina al último renglón “(...) que contra la presente respuesta no procederá recurso alguno”.

Sostuvo, que la decisión del primer mandatario, coacciona su derecho de acceder a los recursos en contra de dicho acto administrativo disfrazado como oficio No. 1040/2612-2023SG, definiendo un derecho particular mediante una conclusión plasmada en un oficio, contrariando de esta manera el Art. 74 del CPACA, que permite el recurso de reposición ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

2.- PETITORIO. La señora LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS, persigue la tutela de los derechos constitucionales anotados, solicitando la consecución del recurso de reposición y apelación subsidiaria frente al oficio No. 1040/2612-2023SG; la suspensión, hasta tanto pueda acceder a los recursos, de los Decretos Nos. 100 y 101 expedidos por el doctor CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN, así como el del nombramiento



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

del cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 01 –área funcional de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social-Enlace Familias en acción y no se le excluya de ocuparlo.

3.- RECAUDO PROBATORIO. Con la demanda de tutela fueron anexadas las copias de los siguientes documentos: de la cédula de ciudadanía de la petente (*Folio 9 An-1*); oficio fechado el 4 de diciembre de 2023 dirigido a la División de Talento Humano de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía de La Mesa, con el cual la señora Lina Patricia Caviedes Vargas, hace su postulación teniendo como fundamento el derecho preferencial de encargo derivados de los derechos de carrera administrativa, allegando como anexos los títulos de formación y soportes de experiencia (*Folio 2 a 46 Anx-1*); Certificación de tiempo de servicios expedida el 01 de septiembre de 2021 por la doctora Angelina María Cotrino Osuna- Secretaria de Gobierno- que da cuenta la vinculación laboral de la señora Caviedes Vargas en el régimen de carrera administrativa en el desempeño del cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 08, desde el 18 de agosto de 2019 (*Folio 47 a 48 An-1*) y por último el oficio No. 1040/2612-2023SG, con el cual la administración municipal da contestación a la postulante, concluyendo que no acredita los requisitos para el empleo de Técnico Administrativo 367-01 Secretaria de Salud y Desarrollo Social- Enlace Familias en acción, en la Alcaldía de La Mesa Cundinamarca, en la medida que no acredita el requisito de estudios según el manual de funciones y competencias laborales, sin que frente a aquella respuesta, proceda recurso alguno (*Folis 49 a 50 Ax. 1*).

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

3.1.- TRÁMITE. Efectuado el reparto por el Juzgado encargado, este Despacho Judicial asumió el conocimiento de la acción de tutela, dando el trámite de rigor, en providencia del catorce (14) de diciembre de 2023 (*Folio 1 Anx. 43*), con orden de notificar a la entidad accionada con vinculación de la Personería Municipal de La Mesa, otorgándose un término de dos (2) días para el derecho a la defensa.

La actuación en comentario, se realizó mediante los oficios N° 1159 y 1160, librados en la misma calendada; y en cuanto a la parte accionante, se libró la misiva N° 1161, a los correos electrónicos señalados en el introductorio.

3.2.- INTERVENCIONES:

LA PERSONERÍA MUNICIPAL: Representada por la doctora MARTHA NIETO AYALA, alegó la improcedencia de la tutela con el sustento de ser los Decretos 100 de 2023 “POR EL CUAL SE CREAN UNOS EMPLEOS EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” y 101 de 2023 “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS FUNCIONES DE ALGUNOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDIA DE LA MESA CUNDINAMARCA” , actos administrativos de carácter general, por lo que, conforme al Art. 75 de la Ley 1437 de 2011, no proceden los recursos de reposición ni apelación al no tener un superior jerárquico y por expresa manifestación legal. Añadió que, tales actos administrativos fueron publicados, se encuentran vigentes, gozan de presunción de legalidad hasta que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declare su nulidad en virtud de lo dispuesto en el Art. 88 de la Ley 1474 de 2011, a y través del ejercicio de las acciones previstas en el Art. 137 CPACA.

-LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA: Hizo presencia el Señor Alcalde Municipal Doctor CORNELIO HUMBERTO SEGURA BARRAGAN, quien tras una amplia exposición y aceptar los tres primeros hechos, en cuanto a los recursos a que se contrae el fundamento cuarto, puntualmente expresó, que en ningún momento le son vulnerados,



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues como máxima autoridad del municipio, no tiene superior jerárquico, por lo que no procede el recurso de apelación; respecto del de reposición, es autónomo en concederlo o negarlo al desaparecer el trámite obligatorio de la vía gubernativa con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Art. 161 Núm. 2º.

Se refirió también a los postulados del Art. 74 y 75 CPACA, que guardan relación con las decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial, ante la inexistencia de un superior jerárquico ante quien pueda surtir el mismo, que surge de la autonomía que la Constitución les otorga a los entes territoriales y, la improcedencia de recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución, excepto los casos previstos en norma expresa.

Ello valió, para la oposición de las pretensiones, añadiendo la facultad Constitucional y legal del Alcalde para realizar nombramientos y proveer las vacancias definitivas y temporales de la planta de personal de la alcaldía, obedeciendo a las necesidades del servicio, a los principios de la función administrativa y mediante los procedimientos especiales reglados, velando por el cumplimiento de las exigencias; del igual existen mecanismo para resolver situaciones de reclamación por derecho al encargo, ante las Comisiones de Personal y en segunda Instancia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que, no es permitido a la actora solicitar el desconocimiento del trámite y se realice un nombramiento sin el lleno de los requisitos, como de hecho le fue dado a conocer en la respuesta al mentado oficio No. 1040/2612-2023SG.

Como medios exceptivos se apropió de la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS, haciendo alarde, entre otros, a los mecanismo ordinarios para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en aras de discutir la legalidad de todos los actos administrativos que se expidan con ocasión de las peticiones de la accionante; FALTA DE JUSTIFICACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, como quiera que a la señora Caviedes Vargas, nada le impide seguir laborando en su actual puesto de trabajo, al que se encuentra inscrita en carrera administrativa, sin que se predique afectación o desprotección; DE LA FACULTAD DE CONCEDER O NO LOS RECURSOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, Art. 161 del CPACA y DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE PERSONAL, al amparo de la Ley 909 de 2004.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

4.1. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA. La señora LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS, se encuentra facultada para accionar, porque dado el sustento presentado en el escrito de tutela, se asume como la persona afectada con el comportamiento endosado a la ALCALDIA MUNICIPAL, con ocasión de la consecución del recurso reclamado, antecedentes que tras encajar en los postulados del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991, la legitima para acudir directamente al aparato Jurisdiccional para ejercitar la tutela de sus derechos.

4.2. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. En cuanto a la legitimación por pasiva se tiene que la misma debe estar dirigida contra la persona que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental y/o contra aquella que pueda tener la facultad de restablecer su ejercicio.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- PLANTEAMIENTO JURÍDICO. Acorde con los antecedentes de la acción, y con la esencia de lo pretendido, este Despacho funda el cuestionamiento del caso con el siguiente interrogante:

A. ¿Se está conculcando el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia al no conceder a la demandante el recurso de reposición y apelación como subsidiaria, en contra del oficio No. 1040/2612/2023SG que comunicó la negativa de su aspiración para desempeñar en encargo, las funciones de Técnico Administrativo 367-01 de la Secretaria de Salud y Desarrollo Social – Enlace Familias en Acción?

B. Y, como segundo planteamiento, elucidar si: ¿la acción de tutela es el mecanismo idóneo para ordenar a la entidad territorial accionada la suspensión inmediata del Decreto No. 100 de 2023 “Por el cual se crean unos empleos en la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de La Mesa Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”, al igual la suspensión del Decreto No. 101 de 2023 “Por el cual se establecen las funciones de algunos empleos de la planta de personal global de la Alcaldía de La Mesa – Cundinamarca”, a la par con la suspensión del nombramiento del cargo para el que se postuló?

Ante el enfoque en comento, y con la finalidad de definir la situación, se hace necesario considerar las notas características para la procedencia de la acción de tutela y, a su vez examinar la pertinencia del amparo en el caso expuesto, conforme los elementos de prueba recaudados por las partes intervinientes.

4.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA. Para una mejor comprensión, se acude en primer lugar, a los lineamientos de la Constitución Política de Colombia, resaltando el artículo 86, por cuanto allí se consagró el mecanismo de acción para la protección de los derechos fundamentales, de aquella persona que sienta que están siendo amenazados o vulnerados, con la acción u omisión de las autoridades públicas y particulares, en los casos que defina la Ley, procedimiento que será preferente y sumario.

En lo que atañe a la procedencia, el mismo precepto normativo y el artículo 6° del decreto reglamentario de la tutela, esto es, el 2591 de 1.991, fija las pautas fácticas de viabilidad de la acción, donde se colige que la acción de tutela solo tiene campo libre cuando la persona afectada: *no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o que gozando de otras herramientas procesales no resulten idóneas y eficaces, o porque se quiere para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere entonces significar, que, de existir otros mecanismos de acción, la acción de tutela estará sujeta a la verificación de otros presupuestos: como lo son, la existencia del perjuicio irremediable, y la eficacia e idoneidad del mecanismo ordinario. Circunstancia que, de estar comprobada en el paginario, permite el traslado del escenario previsto por el legislador para la resolución de la discusión, a un campo especial, cual es el constitucional, donde se proporciona una garantía más efectiva en contraste con el tráfico jurídico que comúnmente se presenta para el caso en particular.

Lo expuesto se reduce a la subsidiariedad de la acción, asunto frente al cual, la máxima Corporación Constitucional ha considerado la viabilidad de accionar cuando existan otros mecanismos de defensa, sujetándolo a la presencia de cualquiera de los dos supuestos de



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

procedencia antes señalados, es decir, a la de idoneidad y eficacia del mecanismo ordinario, y a la del perjuicio irremediable. En tal sentido ha precisado¹:

“...1. Frente a la primera hipótesis, la jurisprudencia ha desarrollado algunos parámetros adicionales que permiten a los jueces establecer con mayor grado de certeza la idoneidad o no de los medios ordinarios². En efecto, la edad, el estado de salud, las condiciones económicas, sociales y familiares son aspectos relevantes que se deben ponderar, cuando se exige a una persona asumir las complejidades propias de los procesos ordinarios, pues en algunos casos ello podría redundar en que la vulneración de un derecho fundamental se prolongue injustificadamente.

...

2. Aunado a lo anterior y frente a la hipótesis del perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha recalado la necesidad de evaluar los siguientes rasgos (i) la inminencia, es decir, que la situación genera una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad; (iii) la necesidad urgente de protección; y (iv) el carácter inaplazable de la acción de tutela para que realmente pueda garantizar el restablecimiento de los derechos fundamentales de manera integral...”

La Corte Constitucional explicó, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria³.

En la sentencia T-1008 de 2012, la Corte Constitucional estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de

¹ T – 146 de 2.016

² Ver entre otras: T-333 de 2013 y T-721 de 2012, en ambas M. P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-404 de 2010, M. P. María Victoria Calle Correa y T-311 de 1996, M. P. José Gregorio Hernández.

³ Sentencia C-543 de 1992.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

4.2. **El debido Proceso Administrativo.** Sentencia C-533 de 2014.

3.3.1. La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley⁴. En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010⁵, esta Corporación indicó que: “(...) Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como ‘(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal’⁶(...)”.

Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de la función administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”⁷.

3.3.2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, resulta relevante mencionar que la función administrativa se adelantará con fundamento en ciertos principios, entre los cuales se halla el de la publicidad. Con el propósito de puntualizar su alcance, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011⁸ (en adelante CPACA), lo contempla como el deber de las autoridades de dar a conocer al público y a los interesados sus actos, mediante las comunicaciones, publicaciones y notificaciones que ordene la ley.

Adicionalmente, el CPACA también categoriza al debido proceso como un principio, cuyo objeto es garantizar los derechos de defensa y contradicción de quienes se someten al desarrollo de una actuación administrativa⁹.

La armonización de ambos principios conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello,

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁶ Sentencia T-796 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-061 de 2002 y T-178 de 2010.

⁸ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁹ El inciso 1º del artículo 3º del mencionado Código establece que: “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcnpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. A juicio de esta Sala, lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos definitivos¹⁰, cuyo objeto es decidir –directa o indirectamente– el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación¹¹, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten.

3.3.3. Por regla general, según lo dispone el artículo 74 del CPACA, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) [y]; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”. En cambio, de conformidad con el artículo 75 del mismo Código: “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”¹².

Esta diferencia es crucial, pues –por regla general– los actos definitivos, para ser controvertibles ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, imponen como requisito previo para demandar, el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios¹³. Así las cosas, el ordenamiento jurídico exige la impugnación de la actuación administrativa, con miras a que la propia Administración tenga la posibilidad de revisar la juridicidad o legalidad del acto, con el fin de que lo aclare, modifique o revoque¹⁴. Esta circunstancia no se presenta respecto de los actos de trámite o preparatorios, ya que los mismos no le ponen fin a una actuación, más allá de que contribuyan a su efectiva realización. De este modo, mientras los primeros inciden en la formación del criterio de la Administración, los segundos se limitan a dar movimiento y celeridad al desarrollo de una función pública.

3.3.6. En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPACA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones. Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico – que explica una determinada decisión.

Amén de lo anterior, la Teoría del Derecho Administrativo no concibe la existencia de dos vías diferentes para el control de los actos administrativos, la vía gubernativa y la vía judicial, pues se considera, que en ambas vías se persigue el mismo fin, por tanto, concretó, que:

1. El de reposición, se interpone ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

¹⁰ CPACA, artículo 74.

¹¹ CPACA, artículo 43.

¹² En este punto es preciso mencionar que, en el asunto *sub-judice*, en la medida en que la petición de la señora Rodríguez se formuló el 19 de junio de 2013, el procedimiento administrativo al que se encuentra sometida es aquel definido en la Ley 1437 de 2011, ya que, conforme con el artículo 308, el CPACA comenzó a regir el 2 de julio de 2012 y se debe aplicar “(...) a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien (...) con posterioridad a su vigencia”.

¹³ CPACA, art. 161.

¹⁴ Al respecto, entre muchos otros, puede consultarse a: BERROCAL GUERRERO, L.E, *Manual del Acto Administrativo, según la Ley, la Jurisprudencia y la Doctrina*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional LTDA, Quinta Edición; RODRÍGUEZ, L. *Derecho Administrativo General y colombiano*, Bogotá, Editorial Temis, 2011.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (Exequible Sentencia C-248 de 2013). Subraya el despacho

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Huelga destacar que el Ord. 2º. del Art. 161, que se encarga de los *requisitos previos para demandar*, prevé que: “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto”.

“Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”. Subraya el Despacho.

5.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en concreto, resulta evidente que el punto medular del debate se centra en establecer si en efecto se vulneró el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, frente a la consecución de los recursos con ocasión del contenido del oficio No. 1040/2612-2023SG, que, según la evidencia, recibió la señora CAVIEDES VARGAS, el 11 de diciembre de 2023 a las 9:47 A.M. que negó el encargo para el desempeño de las funciones de nivel Técnico denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 367 Grado 01, área funcional Secretaria de Salud y Desarrollo Social–Enlace Familias en Acción, por no reunir los requisitos académicos acorde con el manual de funciones y competencias laborales.

IncurSIONANDO al campo de las probanzas y de los preceptos del orden legal y jurisprudencial traídos a colación, sin asomo puede concluirse que la presente acción declina cualquier posibilidad de éxito ante el juez constitucional, pues contrario a lo afirmado por la promotora, la negativa al logro laboral bajo la figura del encargo al que aspiró la señora LINA, deviene precisamente del estudio y confrontación de los requisitos como abiertamente le dio a conocer la administración, tras requerir para su provisión la acreditación del título de Administradora Pública y la experiencia de doce (12) meses relacionada con las funciones del cargo conforme al Núcleo básico del Conocimiento, que tampoco posee; bajo el mismo rasero se pronunció frente a los recursos, pues si la autoridad administrativa no da la oportunidad de interponer los que sean procedentes, como en efecto allí se apuntó, simplemente no será exigible este requisito para demandar



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

el acto administrativo del que se siente, actitud propia de la autonomía del administrador, máxime cuando la apelación resulta improcedente, como quiera que el Alcalde Municipal, no tiene superior jerárquico.

Vistas de esta manera las cosas, es evidente que la señora Caviedes Vargas, cuenta con otras opciones, como la posibilidad jurídica de cuestionar la decisión ante las comisiones de personal y valiéndose de la reclamación en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, no teniendo cabida la pretensión de la actora que se desconozca el trámite y de plano ordenar se realice el nombramiento en encargo sin el pleno de los requisitos.

Es pertinente resaltar que conforme a la Circular 20191000000127 del 24 de septiembre de 2019 emitida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNCS, todas las actuaciones que sobre el particular adelante la entidad antes de proferir el Acto Administrativo para proveer transitoriamente un empleo, son de trámite (estudio de verificación, respuesta a peticiones de encargo, etc.) y, por tanto, no tienen el alcance para violar el derecho preferencial de encargo de ningún servidor de carrera; lo anterior por cuanto no se ha materializado la efectiva provisión del empleo.

Bajo ese entendido, conforme a la circular en mención el derecho preferencial nace a la vida jurídica cuando habiendo un empleo en vacancia definitiva, o que el titular del empleo regrese a desempeñarlo temporal o definitiva, la administración decide proveerlo de manera transitoria, siendo en consecuencia potestativo y de la autonomía de la Administración, la decisión de proveer dicha vacante de manera transitoria, antes que se realice el concurso de méritos para proveerla definitivamente en caso de una vacante definitiva.

Al respecto, el despacho resalta los razonamientos de la H. corte constitucional que ha señalado que: *“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”*¹⁵

A partir de esta reflexión, es claro que, si la accionante contaba con otros mecanismos para controvertir la decisión de la administración municipal de la negativa del nombramiento en encargo de una vacante ofertada y, si efectivamente dejó de hacer uso de los mecanismos de defensa con que contaba, no puede pretender utilizar este medio para conseguir la satisfacción de sus pretensiones creando una nueva instancia procesal, con mayor razón cuando ni se alegó y mucho menos se demostró una circunstancia de tal talante que pueda establecer la existencia de un perjuicio irremediable, para cuya configuración, condicionan a que debe presentarse un perjuicio cierto e inminente, grave y de urgente atención, que exigen de la parte interesada su debida acreditación en el paginario, ante lo cual no acoge a ninguno, comenzando por la inminencia del amparo, no se percata del interés jurídico que puede resultar lesionado de manera seria e irreparable y la causalidad de las circunstancias fácticas con aquel perjuicio, principalmente cuando la tutelista goza de un empleo en carrera administrativa en la Alcaldía Municipal de La Mesa, quedando

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia T030/15, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.



*Juzgado Civil Municipal
La Mesa - Cundinamarca*

Jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

aseguradas las condiciones mínimas de subsistencia, aun cuando no fue sintetizado por la tutelante, la connotación del daño o perjuicio que se produciría.

Bajo esa línea de pensamiento, emerge con claridad que en ningún momento se ha violado los derechos fundamentales al debido proceso, ni al acceso a la justicia, ni la confianza legítima, ni la buena fe, por el contrario, la entidad accionada ha dado respuestas claras a la petición elevada por la accionante, sin que merezca reparo alguno sus actuaciones pues son claras las motivaciones esgrimidas, lo que conlleva al Juzgado declarar probadas las excepciones denominadas IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS y DE LA COMPETENCIA DE LAS COMISIONES DE PERSONAL, basados en los mismos fundamentos, así como la FALTA DE JUSTIFICACION DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE y DE LA FACULTAD DE CONCEDER O NO LOS RECURSOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, que de hecho allana el camino para la intervención de la jurisdicción administrativa.

Colofón de lo estudiado, no está la vía acertada para ordenar la suspensión de los Decretos de Carácter General, por cierto, carentes de recursos.

Resueltos los cuestionamientos jurídicos solo basta agregar que frente a la igualdad, la actora no refiere situación alguna de comparación que determine un posible trato discriminatorio a la situación que afronta, es decir, no señala que a persona concreta y determinada en similar situación se le esté brindando un trato preferencial o que se haya accedido previamente a idénticas pretensiones relacionadas con la problemática planteada, o que a través de una acción de tutela se haya concedido el amparo en tal sentido, por esa razón tampoco se accederá al amparo de dicha garantía constitucional pues, por el contrario, ahí sí se estaría desconociendo el derecho de igualdad de las demás personas que podrían encontrarse en situaciones similares a las de la aquí accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

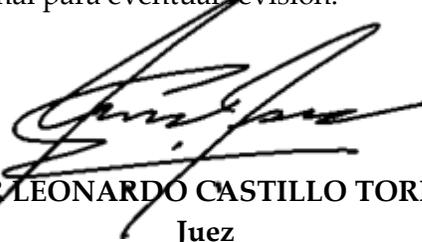
PRIMERO: DENEGAR, por las consideraciones expuestas en precedencia, el amparo a los derechos de debido proceso, acceso a la justicia, confianza legítima, buena fe e igualdad, derechos fundamentales invocados por la ciudadana **LINA PATRICIA CAVIEDES VARGAS** contra la **ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA**.

SEGUNDO: CANCELAR la medida provisional decretada en el auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En el evento de no impugnarse la presente decisión, remítase este asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	CAMPO ELIAS NIÑO RICO
Demandado	OMAIRA OCHOA ROCHA
Radicación	253864003001 2023 00166 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución

Mediante proveído calendado el dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de CAMPO ELIAS NIÑO RICO y a cargo de OMAIRA OCHOA ROCHA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$90.000.000)** valor del capital dado en calidad de mutuo y respaldado en el pagaré creado el 28 de Septiembre de 2022.
- Los intereses moratorios sobre la suma anterior a partir del día 01 de Noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se pague la totalidad de la obligación liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.
- **QUINCE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.000.000)** por concepto de la obligación contraída en la cláusula cuarta de la escritura pública No. 1840 del 28 de Septiembre de 2022 otorgada ante la Notaría Única de La Mesa.

La parte actora allegó evidencia de la notificación surtida conforme al Art. 292 del CGP, a través de la empresa de mensajería "INTERRAPIDISIMO" que certifica que el mandamiento de pago, la demanda y los anexos debidamente cotejados fueron entregados al destinatario el día 11 de Agosto de 2023, sin que dentro el del término concedido se propusieran medios exceptivos como consta en el anterior informe secretarial, nos encontramos frente a la figura jurídica consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenar seguir adelante la presente ejecución con el fin de obtener cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, disponer la liquidación del crédito que se cobra y condenar en costas al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo Brevemente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

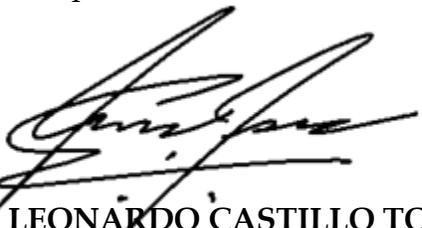
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, que se cobra con arreglo al artículo 446 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de (\$1.250.000). Tásense en oportunidad y procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb14ac20b9ed6632d9184cae1772ecf6f1f44ec393aa493b595a0ab5eab74d**

Documento generado en 15/12/2023 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	MARIA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS
Demandado	JESÚS ANIBAL GOMEZ RAMIREZ
Radicación	252864003001 2020-00190-00
Decisión	TERMINA PROCESO

De conformidad con lo manifestado por la procuradora judicial de la demandante, en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1. Declarar terminada la presente ejecución, promovida con apoderado judicial por el señor MARIA DEL CARMEN CAVIEDES DE VARGAS por pago total de la obligación.
2. En consecuencia, se cancelan las medidas cautelares decretadas en este asunto. Ofíciase y entréguese el oficio para su diligenciamiento.
3. Sin lugar a desglose del título valor por tratarse de actuación digital.
4. En firme este proveído archívese el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez

Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a691114f634e407c66253af4cf3ee7f9026fd91df44ecd53554b01daf6a698f7**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ
Demandado	MARÍA ISABEL PULIDO CARO
Radicación	252864003001 2021-00138-00
Decisión	Acepta renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la pasiva; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para proveer sobre la nulidad propuesta.

NOTIFÍQUESE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59b52d5d94cb132b2536f626c91aef8dee956a718d131290e93280a1d049c0**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

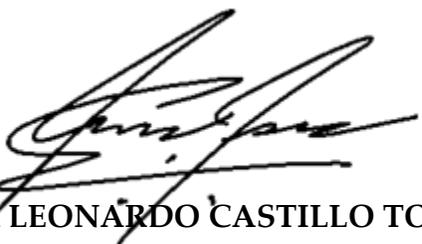
La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GETSEMANÍ P.H.
Demandado:	MARIA ISABEL PULIDO CARO
Radicación	253864003001 2021 00145 00
Decisión	Acepta renuncia

En atención a la renuncia del poder arrimada por el apoderado de la pasiva; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el Art. 76 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta el memorialista que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

En firme esta providencia vuelvan las diligencias al despacho para proveer sobre la nulidad propuesta.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91e9d977193213d8f6cb74eb7b9d039a402d549f1de5e422c7831ed4b9851f2

Documento generado en 19/01/2024 04:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



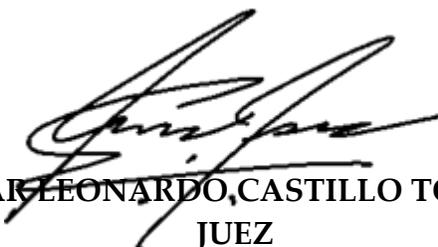
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESION
Causante	ALEJANDRO NIVIA CASTRO
Radicación	252864003001 2022-00139-00
Asunto	Designa Curador

Es de recibo la justificación presentada por el auxiliar de justicia que descansa en anexo 46 del expediente digital; por consiguiente, se procede a relevar al partidor designado y en su lugar de nombra como partidor al profesional del derecho MARISOL ORTEGA GARCIA, quien integra la lista de auxiliares de la justicia, concediéndole un término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la posesión del cargo, para que presente el respectivo trabajo de partición. Una vez posesionado en el cargo compártase el número telefónico de contacto de la memorialista.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c11d405c640f8d54b4c34f6730ac31399d133eafec3e619e01b4dd353c90e5**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ SA
Demandado	LAURA MELISA BARRERA DAZA
Radicación	252864003001 2022-00469-00
Decisión	Aprueba costas/Ordena compartir expediente

En consideración a que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros del ordinal 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

De otro lado, en atención a la solicitud de acceso al expediente, compártase el link con la configuración necesaria para que sea visualizado por notificaciones.sudameris@aecea.co y yury.mendieta262@aecea.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ**

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddfd6536b0368e60019eb22ee512d2058aa27c8a2ac9a0c4b6c2ef5049ce08a**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



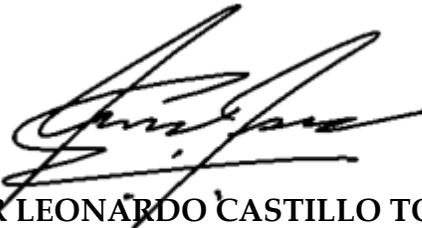
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causantes	PALMENIO CEPEDA PEREZ
Radicación	252864003001 2023-00073-00
Decisión	Requiere

Revisada la solicitud elevada por el memorialista, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a la etapa procesal correspondiente; por tanto, se requiere al memorialista que se allegue el trabajo de partición del inventario adicional, tal como fue ordenado en providencia anterior, puesto que no se trata de una aclaración a la sentencia que aprobó la partición proferida el 17 de Agosto de 2023 (*anexo 30*) como lo solito el mandatario judicial.

NOTIFIQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba78aa66c4ae09ba94bf5b2126061c214123976dfa6ddf295a049ec422ff13a7**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	SUCESIÓN
Causante	HELIODORO ALFONSO
Radicación	252864003001 2023-00250-00
Decisión	Sentencia aprobatoria de Partición

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Presentado oportunamente el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 25 de Julio de 2023 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Intestada del Causante ELIODORO ALFONSO, reconociendo como herederos a los señores HELIODORO ALFONSO GALINDO, LUCINDA ALFONSO GALINDO, IRENE ALFONSO GALINDO, TRINIDAD ALFONSO GALINDO, FRAQUELINA ALFONSO GALINDO, ROSALBA ALFONSO GALINDO, EVELIO ALFONSO GALINDO, PABLO ENRIQUE ALFONSO GALINDO, MARÍA DEL CARMEN ALFONSO GALINDO, ELIBERTO ALFONSO GALINDO, MARÍA DEL CARMEN ALFONSO GALINDO, ELIBERTO ALFONSO GALINDO, MARIA SABINA ALFONSO GALINDO, en su condición de hijos del causante.

En la misma providencia se tomo nota de la manifestación de voluntad de los señores MARÍA DEL CARMEN ALFONSO GALINDO y ELIBERTO ALFONSO GALINDO de renunciar de sus derechos herenciales para que sean adjudicados en partes iguales a sus hermanos HELIODORO ALFONSO GALINDO, LUCINDA ALFONSO GALINDO, IRENE ALFONSO GALINDO, TRINIDAD ALFONSO GALINDO, FRAQUELINA ALFONSO GALINDO, ROSALBA ALFONSO GALINDO, EVELIO ALFONSO GALINDO y PABLO ENRIQUE ALFONSO GALINDO.

Verificado el contenido del acta de audiencia de aprobación de inventarios y avalúos de fecha 19 de Octubre de 2023, por razón de la cuantía no resulta necesario oficiar a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), se procedió a decretar la partición y encomendar la labor a al apoderado designado por los herederos reconocidos.

En providencia del 20 de Noviembre de 2023, a solicitud de parte se aclara el Auto admisorio en el sentido de indicar que el reconocimiento a la señora MARÍA SABINA GALINDO ARIAS, corresponde en calidad de cónyuge del causante y no de heredera, el poder otorgado contiene la manifestación de la renuncia a los

derechos que le puedan corresponder para que los mismo sean distribuidos entre los herederos reconocidos. En el mismo proveído se reconoció como cesionarios a PABLO ENRIQUE ALFONSO GALINDO y a LUCINDA ALFONSO GALINDO de los derechos que le puedan corresponder a IRENE ALFONSO GALINDO y FRANQUELINA ALFONSO GALINDO, respectivamente.

En *anexo 20* del expediente digital reposa el trabajo de partición aportado por el mandatario conforme a la labor encomendada.

Teniendo en cuenta, que el bien inventariado y avaluado fue adjudicado a los sujetos quienes acreditaron el derecho en la presente causa mortuoria, el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación del bien que conforma la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Es así, como habiéndose solicitado la aprobación de plano del trabajo de partición, el cual reposa en el expediente, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

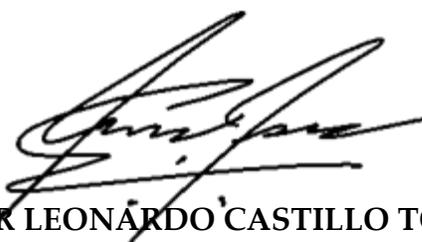
RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante HELIODORO ALFONSO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 224.785

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias No. 166-7171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6db4cb1b54c285ec16f1189af529093d3095fee2d374cb44d699d1265d63bc**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	MONITORIO
Demandante	FABIO ALFREDO RICAURTE BARBOSA
Demandado	WILSON MARCELO ROLDAN BARRETO Y OTRA
Radicación	252864003001 2023-00334-00
Asunto	Fija fecha

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a fijar el día siete de febrero de 2024, a las 10:00 a.m., para realizar la audiencia de que trata el artículo 421 del CGP en armonía con los 372, 373 y 392 Ibidem, en la que se adelantará la etapa de conciliación, fijación de hechos del litigio, control de legalidad, y práctica de pruebas.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo en 392 del CGP, se decretan las siguientes pruebas que serán practicadas en la diligencia programada:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Téngase como tal todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y con el escrito en que se piden pruebas adicionales, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

TESTIMONIAL: Se ordena el testimonio de la señora DIANA MILENA SANTOS SILVA, quien debe ser convocados por el interesado.

EXHIBICIÓN: Se ordena a la parte pasiva la exhibición de los siguientes documentos:

- Contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.166-89255, suscrita entre los demandados y los señores NICOLAS ARENAS FENWARTH y MARTHA LUCIA ESPITIA CASTAÑO.
- OTRO SI, al contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.166-89255.

Los cuales debe ser aportados y compartidos al correo institucional del Juzgado y al de la contraparte al menos DIEZ (10) DÍAS antes de la celebración de la audiencia, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

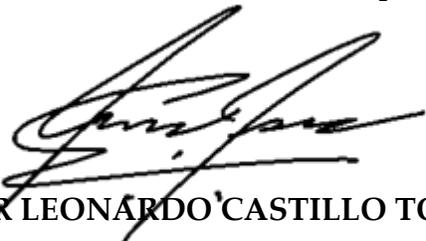
PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Alléguese por el interesado las pruebas que pretende se tengan en cuenta cuando manifiesta “la actuación surtida en proceso principal”, que deben ser aportada y compartida al correo institucional del Juzgado y al de la contraparte al menos DIEZ (10) DÍAS antes de la celebración de la audiencia, sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

TESTIMONIAL: Se ordena el testimonio de los señores NICOLAS ARENAS FENWARTH y MARTHA LUCIA ESPITIA CASTAÑO, quienes deben ser convocados por el interesado.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas, la audiencia se llevará a cabo a través de TEAMS, enlace de la reunión que será compartido el día de la diligencia a los correos electrónicos informados por las partes.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
Juez

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18eb9c233d1ad0a91635551cc74eaedc340d8c9972a7087d1691f22bac7f788**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

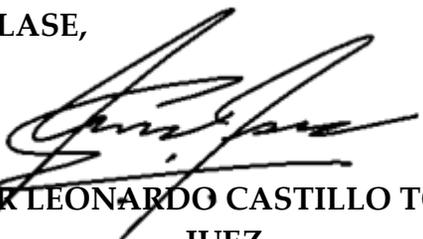
La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL LA MARÍA PH
Demandado	CIELO ROCIO DEL CARMEN PRADA SANCHEZ
Radicación	252864003001 2023-00454-00
Decisión	Notifica conducta concluyente

La pasiva actuando a nombre propio allega memorial de cuya narrativa se extrae que se encuentra enterada de la existencia del proceso en su contra, situación que configura la actuación regulada en el Art. 301 del CGP; por consiguiente, se tiene a la señora CIELO ROCIO DEL CARMEN PRADA SANCHEZ, notificada por conducta concluyente el día en que se notifique por estado el presente proveído, fecha en la cual se le remitirá al correo electrónico, copia del expediente digital, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda.

Si la ejecutada no contesta la demanda, el contenido de su memorial asumirá tal actuación, por tanto, una vez vencido el término córranse el traslado de las excepciones conforme al Art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal

Civil

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0aeee73e9f45c6b70a8077487d198c4cf9d979a310de9470f91c0c94892f9f**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Sucesión Doble Intestada.
Causante:	MARÍA ALICIA VARGAS DE MOLINA y MARIO TULIO MOLINA RIVEROS
Radicación	253864003001 2023 00488 00
Decisión	Declara abierto y radicado.

Reunidos los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asisten a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes MARÍA ALICIA VARGAS DE MOLINA (C.C. 20.681.548) y MARIO TULIO MOLINA RIVEROS (C.C. 295.608), fallecidos el día 16 de Mayo de 2019 en Bogotá y 27 de Diciembre de 2019 en la Mesa, siendo esta municipalidad el asentamiento principal de sus negocios, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los señores ESTHER JULIA MOLINA VARGAS, CARLOS BORNEY MOLINA VARGAS, LIGIA MOLINA VRAGAS, MYRIAM ALICIA MOLINA VARGAS, CAROLINA MOLINA VARGAS, MARCO TULIO MOLINA VARGAS, LUIS HÉCTOR MOLINA VARGAS Y GLORIA YANETH MOLINA VARGAS, en su condición de hijos de los causantes.

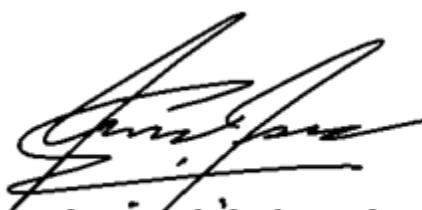
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes MARÍA ALICIA VARGAS DE MOLINA y MARIO TULIO MOLINA RIVEROS.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

RECONOCER a LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, abogado, como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c7b3c886d99fbae29af3c089344550cca20c028de6fcaef8e204d93fa56679**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



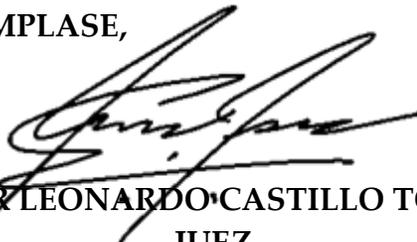
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 002-23
Procedencia	CONTRALORIA DE BOGOTÁ
Demandante	MARÍA EDITH MORA PATIÑO
Demandado	WILLIAM ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
Radicación	2023- 02092
Decisión	Ordena devolución sin diligenciar

Revisada la comisión encomendada encuentra el Juzgado que el inmueble objeto de la diligencia de secuestro se encuentran ubicados en el Municipio de Anapoima, tal como se desprende de la información suministrada por los documentos allegados, lo que priva a este despacho de competencia territorial en ese Municipio; en consecuencia, se ordena la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al Comitente para que se emita la comisión al competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baea8a977c17c065376e6fd5465c16cdc7783cc640facbd52e00d02b9180e117**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 3-050 de OECM-0923LG-34
Procedencia	OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Demandante	NICOLAS TRONCOSO MONTAÑA
Demandado	FERNANDO TRONCOSO CLEVES
Radicación	2023- 02093
Decisión	FIJA FECHA

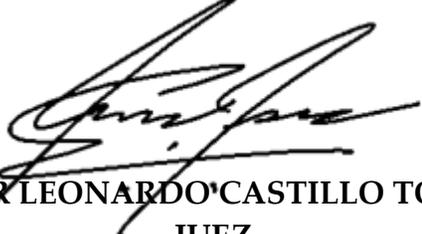
Cumplase la comisión conferida por OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 9:00 a.m. del día veinticinco (25) de junio del año 2024.

Se designa como secuestre a la FUNDACIÓN AYUDATE quién integra la lista de auxiliares de la Justicia; fijando como honorarios la suma de \$ 380.000. Comuníquesele tal designación por el medio más expedito.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTÍFIQUESE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37898c27d1978aac57cc8eac41ce64084f878767387cc1a6f2699cc64c2d1e70**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto	Despacho Comisorio No. 0022/23
Procedencia	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA
Demandante	MARÍA EDITH MORA PATIÑO
Demandado	HUGO LIBARDO SILVA RODRIGUEZ Y RUTH QUINTERO DE SILVA
Radicación	2023- 02094
Decisión	FIJA FECHA

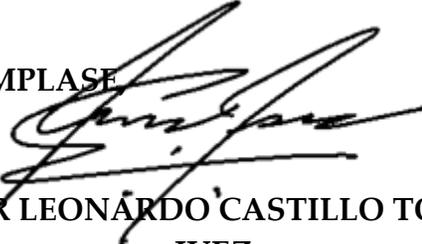
Cúmplase la comisión conferida por JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA.; en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada se fija la hora de las 9:00 a.m. del día nueve (09) de julio del año 2024.

Comuníquese la decisión al señor MARIO HECTOR MONROY RODRIGUEZ, secuestre designado por el Juzgado comitente.

Los señores apoderados y las partes deberán informar lo correos electrónicos (Acuerdo No. CSJCUA2055).

Diligenciado, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR LEONARDO CASTILLO TORRES
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Leonardo Castillo Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1b12b2769820c8c6823d4902c8cb5794d793011e67c2e181f4e2ff89c04212**

Documento generado en 19/01/2024 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>